



Don Antonio Moreno Ballesteros, mayor de edad, con DNI 7836191-E, y domicilio a efectos de notificación Calle Espoz y Mina 38 1º 6, 37002 de Salamanca,

en calidad de Coordinador de la Asamblea Local de Izquierda Unida Salamanca, con CIF G 78269206, inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, con fecha de 2 de noviembre de 1992, en los folios 528 y 529 del Tomo II del Libro de Inscripciones, con nº de Protocolo 1309, ante el **EXCMO. SEÑOR ALCALDE DE SALAMANCA** comparece y DICE:

Que con fecha 27 de Agosto se publica en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES.

Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito y en base al contenido del artículo 49 letra b de la ley 7/1995 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local vengo a efectuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- VULNERACIÓN DE LA EXISTENCIA DE NORMA LEGITIMADORA

El fundamento legitimador legal de esta ordenanza es la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, QUE AÑADE A LA Ley 7 /1985 reguladora de las bases de régimen local los artículos, en lo que aquí respecta, 139 a 141.

Como indica la Exposición de Motivos de la meritada Ley, se trata de colmar una laguna legal en materia de potestad sancionadora municipal en esferas sin apoyatura legal sectorial, de acuerdo con el principio de legalidad en el ámbito sancionador.

Por lo tanto, cualquier regulación en la materia que exceda de la regulación de la norma legal legitimadora carece de apoyatura legal por ausencia de norma legal legitimadora para sancionar.

Pues bien, la legitimación legal establecida en el artículo 139 de la LBRL alcanza a las relaciones de convivencia de interés local y el uso de servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

De esa legitimación legal, la ordenanza de Salamanca se acoge a actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y protección de elementos (bienes, instalaciones...) que formen parte del patrimonio urbanístico.

Sin embargo, la ordenanza regula más allá de su norma legitimadora en los siguientes preceptos:

1. Artículo 2.3 en lo referido a elementos de titularidad privada. Los bienes de titularidad privada no son ni equipamientos, ni servicios ni infraestructuras ni instalaciones ni espacios públicos, por lo que no se encuentra incluido en el ámbito legitimador del artículo 139 de la LBRL y no cabe regulación sancionadora por parte de la administración municipal en base a dicho precepto
2. Consecuentemente con lo anterior, **el ayuntamiento carece de legitimidad** para sancionar en lo referido a las actuaciones recogidas en el artículo 5 en bienes privados: no puede prohibir por ejemplo que una persona (en su domicilio o en su establecimiento comercial) coloque elementos de

publicidad en elementos privados. Por ejemplo: *publicidad en un establecimiento hostelero de unos menús especiales*.

3. El ayuntamiento **asimismo carece de legitimidad para sancionar las actuaciones recogidas en el artículo 6 en bienes privados (pintadas)**. El titular de dichos bienes habrá de actuar respecto a la persona o personas que hayan podido alterar su propiedad privada
4. Respecto de la fijación de carteles (artículo 7.3) en elementos privados, asimismo **el ayuntamiento carece de legitimidad no sólo para sancionar, sino para autorizar**: estamos hablando de propiedad privada. Por ejemplo: *instalar un cartel de “se vende”*.

COMO LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CARECE DE NORMA LEGITIMADORA EN MATERIA DE SANCIÓN EN LOS PRECEPTOS MENCIONADOS, **SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN DEVENDRÁN NULAS**.

Independientemente de que determinadas acciones (pintadas, por ejemplo) sean repudiadas por todos, ello no es óbice para que la administración sancionadora obtenga un fundamento legitimador y no sancione con vulneración de derechos de los ciudadanos (o lo haga con poca posibilidad de prosperar).

SEGUNDA.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONCRECIÓN DE LAS ACCIONES SANCIONABLES

Además del principio de legitimación legal, otro de los principios fundadores del procedimiento sancionador es la concreción de las actuaciones objeto de regulación sancionadora. LA REGULACIÓN INCONCRETA O CON TÉRMINOS GENÉRICOS HACE QUE DICHO PRECEPTO DEVENGA INAPLICABLE DE HECHO. Así:

- Artículo 5: El precepto sanciona “cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma”. ¿qué actuación de las relatadas en el precepto ensucia, degrada o menoscaba su estética? ¿cuál es el uso y destino normal?
- Artículo 13.2: No se termina de concretar cuál es el volumen que exige la tranquilidad pública o el horario que excede de los límites. ¿Nos estamos remitiendo a volumen regulado en otras ordenanzas? ¿el criterio de lo que afecta o no a la tranquilidad la determinan los vecinos afectados?
- Artículo 18: ¿Qué es mantener en condición de ornato público un edificio? ¿qué trabajo debe hacerse para mantener las condiciones de decoro de un edificio? ¿quién determina las condiciones de ornato o decoro? ¿puede tener decoro un edificio?

TERCERA.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES A CONDUCTAS NO TIPIFICADAS

Principio de la potestad sancionadora de la Administración es que la sanción sea impuesta respecto de conductas previamente tipificadas.

Pues bien, el artículo 23.3 letra e) sanciona como infracción muy grave impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de un servicio público.

Sin embargo, no se tipifica en el articulado en lo que respecta a los servicios públicos más que la norma general recogida al artículo 4 que indica que se usarán los servicios públicos “conforme a su uso y destino propios”. Nada se indica acerca de la obstaculización o del impedir su funcionamiento.

Algo similar ocurre con el artículo 16.1 “hacer un uso impropio de los espacios públicos” e incluso el artículo 17.2, que además, colisiona de manera notoria con los Derechos de Concentración y/o Manifestación, sujetos a Reserva de Ley Orgánica.

Aunque las sanciones vengan calificadas en la ordenanza conforme establece la Ley habilitadora, debe hacerse constar en su texto las acciones concretas que constituyen infracción, **SO PENA DE NULIDAD**.

CUARTA.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES SIN LEGITIMACIÓN LEGAL

Se olvida de nuevo que la potestad sancionadora de la administración deriva no sólo de la existencia de una legitimación legal para la determinación de la conducta a sancionar sino también una legitimación legal para la imposición de las sanciones.

Y la Ley de grandes ciudades, que determina una serie de conductas a calificar como muy graves y graves no incluye en su listado las recogidas en la ordenanza a los artículos 10 letra d.
No existe amparo legal y por lo tanto es nula (o inaplicable de facto).

QUINTA.- SOBRE LA DENOMINACIÓN DE LA ORDENANZA

A pesar de denominarse Ordenanza sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales, lo cierto es que no todo el contenido de la ordenanza se refiere a esto.

Por ejemplo, el hecho de que para instalar una pancarta (por ejemplo para un evento deportivo) haya de solicitarse permiso del Ayuntamiento ni altera la convivencia social ni es una conducta antisocial. Resulta igualmente sorprendente que, pretendiendo regularse la convivencia ciudadana, sólo en dos preceptos aparezca –vagamente- dicho concepto.

SEXTA.- PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE PRECEPTOS

** Pese a que, tal y como define el art. 97.5 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, una ENMIENDA es “una propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro” y que por lo tanto la presentación de las mismas está ligada a la condición de Concejal del Ayuntamiento, denominaremos así a las siguientes alegaciones que sugieren la modificación del articulado planteando al tiempo una alternativa, bien de sustitución, bien de supresión o adición.*

1ª) ENMIENDA (de sustitución), AL TÍTULO DE LA ORDENANZA:

Contiene adjetivos negativos y acusadores, que tendrían que eliminarse, Quedaría de la siguiente forma: "Ordenanza Municipal sobre Protección de la Convivencia Ciudadana".

2ª) ENMIENDA (de sustitución), a la Exposición de Motivos:

Eliminamos, también, todo tratamiento negativo acusador e inquisitorial, que por otra parte ninguna otra ordenanza municipal los tiene, como la palabra vándalo se puede sustituir por incívico y eliminar la palabra antisocial.

3ª) ENMIENDA (de sustitución), AL ARTÍCULO 1:

Proponemos cambiar el artículo por el siguiente texto; Sustituir por: *"Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación general, dentro del marco de competencias atribuidas al Ayuntamiento, de todas las actuaciones dirigidas a conseguir las adecuadas condiciones de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad de Salamanca"*.

4ª) ENMIENDA (de supresión), AL ARTÍCULO 3:

Competencia Municipal. Proponemos eliminar el apartado 3. Por tratar a los posibles infractores como antisociales, lo cuál es inapropiado en una ordenanza.

5ª) ENMIENDA (de supresión), AL ARTÍCULO 6:

Pintadas. Intentamos que no se merme el derecho de expresión en cuanto a murales artísticos, y pedimos que se puedan realizar con autorización verbal en caso de bienes privados, no necesitando en estos casos, permiso municipal.

6ª) ENMIENDA (de adición), AL ARTÍCULO 7:

- Artículo 7.1: Añadir: *"El Ayuntamiento habilitará espacios suficientes exclusivamente reservados para su utilización como soporte en el ámbito de la participación ciudadana"*. La modificación se sustenta en la obligación que la Ley de Asociaciones (artículos 4 y 31.1) Ley Orgánica 1/2002 atribuye a las Administraciones de promover el funcionamiento de las asociaciones en el desarrollo de los artículos 22 y 23 de la Constitución.
- Artículo 7.4: Añadir: *"se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de establecimientos"*. De este modo se facilitaría la difusión de actos culturales, deportivos y sociales cuya vía de difusión son la cartelería en portales y establecimientos. De otro modo se vulnerarían, en lo referido a asociaciones, los artículos 4 y 31.1 de la Ley Orgánica

del Derecho de Asociación, por obstaculizar gravemente los medios de difusión de las actividades y convocatorias de las asociaciones.

7ª) ENMIENDA (de adición), AL ARTÍCULO 8:

Añadir de manera expresa el siguiente texto. “En adelante, el reparto de folletos y octavillas se regirá por la presente Ordenanza, quedando derogado el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Gestión de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria”.

Justificación: Aceptando sin reserva alguna la prohibición de esparcir y tirar cosas a la vía pública, se propone **suprimir la palabra REPARTIR** en ambos artículos, por las siguientes razones:

1º) La actual redacción de la Ordenanza vulnera la Constitución Española, que en su artículo 20 reconoce el derecho a expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. También vulnera el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

2º) La jurisprudencia reitera que las autoridades no pueden obstaculizar la difusión de ideas, recogándose expresamente el caso de las octavillas (ver, por ejemplo, STSJ CV137/2002)

3º) La misma jurisprudencia distingue claramente entre octavillas o folletos de tipo comercial –cuya distribución está sometida a autorización municipal– y las octavillas relacionadas con las actividades políticas, sindicales, asociativas, etc...

8ª) ENMIENDA (de supresión), AL ARTÍCULO 13:

Proponemos suprimir el artículo entero para desarrollar una nueva ordenanza, de carácter especializado que ponga énfasis en la protección del ciudadano en relación con los ruidos y olores que desprenden determinadas actividades comerciales o industriales.

9ª) ENMIENDA (de supresión, adición y modificación) AL ARTÍCULO 15:

Apartado 1. Suprimir “de uso privado” por no encontrarse la Administración Municipal legitimada para regular el ámbito privado ni su propiedad.

Añadir en el punto 1: “Para ello, *el Ayuntamiento habilitará suficientemente una red de aseos públicos*”.

Hay que dar alternativas al ciudadano que evidentemente no puede hacer sus necesidades en al vía pública, pero que las tiene y en casos con urgencia (pensemos en los ancianos por ejemplo, o en los niños), sin que deban ser obligados a entrar en un establecimiento hostelero si es que existe y con la obligación PATENTE más o menos patente de consumir.

Modificar la redacción del apartado 3. Tal y como está redacto se da a entender que las deyecciones de los animales podrán dejarse junto a los bordillos en lugar de ser eliminadas totalmente.

10ª) ENMIENDA (de supresión) A LOS ARTÍCULOS 16.1 Y 17.1:

Colisiona con el derecho que ampara al ciudadano a ocupar la vía pública con autorización (reunión, manifestación, concentración, acto lúdico o deportivo) y con normales situaciones como la existencia de grupos de personas en la calle, salidas de colegios, paradas de autobuses, grupos de excursionistas, etc.

11ª) ENMIENDA (de adición) A LOS ARTÍCULOS 17 Y 23.1 j).

En el artículo 17, segundo párrafo, añadir “cuando ello suponga un grave riesgo para peatones y transeúntes o, la densidad del tráfico o las condiciones de la vía pongan en peligro la seguridad del ciclista y no disponga de carril bici alternativo”.

Así mismo, en el artículo 23.1 j) incluir “con las excepciones señaladas en el artículo 17.”

12ª) ENMIENDA (de supresión) AL ARTÍCULO 22

El apartado 2º es objeto de controversia, no en su totalidad, sino en tanto en cuanto extiende la responsabilidad imputable “a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer”. Dicho de otro modo, se hace responsable de las infracciones a las Ordenanzas, en lo supuestos de ser sus autores materiales menores de edad o personas inimputables, a los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal de los mismos. Se infringe con esta regulación el principio de personalidad de la pena y principio de personalidad de las sanciones y el de la inexistencia de la sanción sin culpa. Dicha vulneración de los principios básicos del Régimen Sancionador y la confusión con las obligaciones –civiles- que surgen de la culpa o negligencia (Derecho de Daños) hacen que el precepto en cuestión, así regulado, devenga Nulo.

13ª) ENMIENDA (de adición). AL ARTÍCULO 3 (añadiendo apartado 3.Bis)

Artículo. Tres BIS: Principios de actuación.

1. Principio de libertad individual. *Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.*

2. *Las actuaciones contempladas en esta Ordenanza se regirán siempre por el interés general de los ciudadanos de Salamanca.*

*Para la garantía y protección de los objetivos que contemplan la presente Ordenanza, así como para el mantenimiento de la convivencia entre los ciudadanos de Salamanca, en la aplicación de sus disposiciones se estará principalmente al restablecimiento del orden y a la reparación del daño causado, **sustituyendo las sanciones de carácter económico, cuando sea posible y previo consentimiento del infractor, por acciones tendentes a la reparación del daño causado o por otras que contribuyan, por su carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.***

3. *Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia, reguladas por las leyes.*

14ª) Revisar la ausencia de artículo 21.

Valoramos positivamente el hecho de que, al copiar el articulado de la Ordenanza, de Ayuntamientos como el de Valladolid, hayan optado por omitir los preceptos que el Tribunal Superior de Justicia consideró no ajustados a Derecho y que, fundamentalmente, se hallaban contenidos en el artículo 21. Sin embargo, recomendamos reformular la enumeración de los artículos ya que no se entiende ni justifica la ausencia del artículo 21.

Por lo expuesto

SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por presentadas alegaciones respecto de la Ordenanza meritada y en base al contenido del presente escrito acuerde:

1. Proceder a suprimir conductas que no tienen legitimación sancionadora legal habilitadora
2. Proceder a suprimir las sanciones que no tienen legitimación legal habilitadora.
3. Suprimir las sanciones que no tienen reflejo en una acción u omisión concreta
4. Suprimir las conductas inconcretas.
5. Proceder a la modificación de los preceptos solicitados e inclusión de los preceptos sugeridos

Fdo: Antonio Moreno Ballesteros

En Salamanca a 25 de septiembre de 2008.